

**TRANSFORMACION DE LA EMPRESA NACIONAL DE LUZ
Y FUERZA EN INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA
(I N E)**

DECRETO No. 16

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

POR CUANTO:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (Area Política 1.2—Bases para la Organización del Estado, a), Poder Ejecutivo), establece que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

POR CUANTO:

La sección II “Area Económica”, y la sección III, “Area Social”, prevén la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos respectivamente.

POR CUANTO:

El Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, contempla en el Título III, “Organización del Estado”, Capítulo I, “Poderes”, Art. 9, que uno de los Poderes del Estado es la Junta de Gobierno, y en el Capítulo II, del mencionado título, Art. 10, que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

POR CUANTO:

El Decreto creador de los Ministerios de Estado, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su Artículo 2., que en “El Ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado y los demás Organismos y funcionarios que las leyes establezcan”.

POR CUANTO:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, establece (Area Social, 3.7—Servicios Públicos, Transporte, agua, luz y alcantarillado, e y f), la extensión de los servicios públicos, especialmente el de luz con especial beneficio para los sectores populares.

DECRETA :

ART. 1. — Créase el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), con los fines y alcances que establezca la Ley que se dicte al respecto.

ART. 2. — El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), será sucesor de la antigua Empresa Nacional de Luz y Fuerza (ENALUF), sin solución de continuidad de todos sus bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituídos.

ART. 3. — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos setenta y nueve. AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.